

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 151

Panamá, 24 de enero de 2024

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 583412022.

El Licenciado **Jayson Iván Martínez Arrocha**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Nota S/N de 20 de abril de 2022**, emitida por la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos del **Banco Nacional de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la **Vista Número 765 de 25 de mayo de 2023**, este Despacho manifestó que en el negocio jurídico bajo examen, se observa que de acuerdo con lo que consta en autos, la entidad demandada efectuó un análisis cronológico sobre las modificaciones que se han producido a las disposiciones que reconocen y regulan el derecho de adquirir un pago, conocido como prima de antigüedad, computándose una semana de salario por cada año laborado, pues queda claro que tal prerrogativa se reconoció legalmente en el año 2014, es decir, cuando el demandante había perdido su condición de servidor público dentro de la entidad, situación jurídica que implica una inaplicabilidad de dicha norma.

Ahora bien, esta Procuraduría en el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado, observa que el ex servidor se encuentra dentro de los supuestos de exclusión que se establecen en el ordenamiento jurídico aplicable, razón por la cual

nos permitiremos citar, en un primer orden, el artículo 1 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, que modifica la Ley 23 de 2017 y la Ley 9 de 1994, en lo relativo al pago de la prima de antigüedad de los servidores públicos, publicada en la Gaceta Oficial 29398-A de 15 de octubre de 2021, cuyo contenido consiste en listar a los servidores que se encuentren excluidos del derecho en referencia:

“Artículo 1. El artículo 29 de la Ley 23 queda así:

Artículo 29. El derecho a la **prima de antigüedad no incluye**
a los siguientes servidores públicos:

...

10. En general, **todos los servidores públicos que son de libre nombramiento y remoción** conforme a lo establecido en el artículo 307 de la Constitución Política.” (Lo destacado es nuestro).

En atención a lo norma expuesta, podemos observar que los funcionarios nombrados o que desempeñen cargos en categoría de libre nombramiento y remoción, no podrán gozar del pago por la prima de antigüedad, razón por la que resulta pertinente hacer énfasis al concepto que la ley que crea y regula la carrera administrativa, le asigna a dicha categoría.

De esta manera, debemos recordar que la Ley 9 de 20 de junio de 1994, desarrolla los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución de la República de Panamá, con el fin de regular los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de Carrera Administrativa en sus relaciones con la Administración Pública, además, establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos.

Es por ello que, en atención al objeto del caso en estudio que nos ocupa respecto al pago de la prima de antigüedad de un ex servidor del **Banco Nacional de Panamá** que ocupó el cargo de abogado y Juez Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva de la entidad bancaria, debemos referirnos a las definiciones que se establecen en el artículo 2, específicamente en sus numerales 47 y 49, del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la carrera

administrativa, aprobado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial 28729 de 11 de marzo de 2019, veamos:

“**Artículo 2.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...
47. Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrea, se denominarán así:

...
2. De libre nombramiento y remoción.

...
49. Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaria, **asesoría**, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarre la remoción del puesto que ocupan.” (Lo indicado es de este Despacho).

Siendo así, de la norma transcrita podemos identificar que no a todos los servidores públicos le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la ley de carrera administrativa; incluso, que no todos los funcionarios son parte de las carreras públicas, razón por la cual se describe una lista de denominaciones para categorizar a dichos ciudadanos, encontrándose entre ellos los que sean seleccionados para ocupar cargos por libre nombramiento y remoción, pues los mismos ejecutan funciones de asesoría, asistencia o servicio inmediatamente adscrito a quienes no forman parte de ninguna carrera, y que tales funciones se enmarcan en la confianza, tal como ocurrió con el Licenciado **Jayson Iván Martínez Arrocha**.

Indicamos lo anterior, pues con base al artículo 42 del Texto Único de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial 28387-B de 16 de octubre de 2017, el cobro coactivo de las obligaciones que se hayan dejado de pagar a la entidad bancaria, así como los créditos que se hayan generado a su

favor, se le concede directamente al Gerente General, quien por ley, se encuentra facultado para delegar dicha función en algún abogado del Banco, veamos:

“Artículo 42. Cobro Coactivo. Se concede al gerente general facultad para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones debidas y dejadas de pagar al Banco, así como para el cobro de los créditos que este haya adquirido por cesión u otro concepto. Esta facultad podrá ser delegada en los abogados del Banco que el gerente general determine...” (Lo señalado es de esta Procuraduría).

En ese orden de ideas, este Despacho es del criterio que el **Banco Nacional de Panamá** no puede acceder al pago de la prima de antigüedad que petitiona el Licenciado **Jayson Iván Martínez Arrocha**, debido a que éste, se encuentra dentro de la lista de servidores públicos excluidos para hacer valer su derecho, por el tipo de función que desempeñó dentro de la entidad.

De tal forma, queda claro que, por tratarse de un abogado del Banco, fue considerado bajo la discrecionalidad del Gerente General, para asumir la función que le fue delegada según el artículo 42, y así ejercer la jurisdicción coactiva ostentando el cargo de Juez Ejecutor, bajo los parámetros de confianza, propios de un funcionario nombrado en la categoría de libre nombramiento y remoción, y no de carrera administrativa.

Lo expuesto hasta aquí, no permite cimentar aún más que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, al actuar conforme a las disposiciones contenidas en las leyes aplicables para el pago de la prima de antigüedad; sin embargo, este Despacho al efectuar la defensa de los intereses del Estado, tal como lo establece el artículo 5 (numeral 2) de la Ley 38 de 2000, se percata que el actor se encuentra excluido de dicho pago, razón por la cual los cargos de infracción alegados por el demandante no se han producido.

I. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 584 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles de fojas 9-17, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del expediente

judicial; los cuales fueron incorporadas con su demanda (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo, que guarda relación con la causa que se analiza, en el que se encuentran los documentos que le fueron admitidos al demandante.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que el **Banco Nacional de Panamá**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el Licenciado **Jayson Iván Martínez Arrocha**, sobre todo porque la entidad demandada cumplió con la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, que modifica la Ley 23 de 2017 y la Ley 9 de 1994, que regulan lo relativo al pago de la prima de antigüedad de los servidores públicos; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le

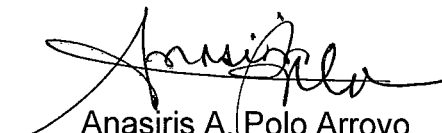
pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota S/N de 20 de abril de 2022**, emitida por la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos del **Banco Nacional de Panamá**, y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones del Licenciado **Jayson Iván Martínez Arrocha**.

Del Honorable Magistrado Presidente,



María Lilia Urriola de Ardila
Procuradora de la Administración, Encargada



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada